



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 265

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00198-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros contra el Hospital San Juan de Dios y otro, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe estar expresado con claridad y precisión; sin embargo, de la lectura de la pretensión segunda del libelo introductorio, se observa una desatención a esta disposición pues, si bien se solicita la condena por perjuicios patrimoniales actualizados, no se especifica el tipo de perjuicio que se reclama y mucho menos se cuantifica.

Vale precisar que a la hora de indicar la cuantía del asunto se indica que los perjuicios materiales ascienden a \$34.800.000, por concepto de lo dejado de percibir durante un periodo de 30 meses, a razón de 1SMLMV; sin embargo, ello no es suficiente para considerar cumplido el requisito anteriormente citado, toda vez que las pretensiones deben ser claras y precisas, no ser objeto de interpretación con base en los diferentes acápites que tenga la demanda, pues el juez ordinario debe sujetarse a lo expresamente pretendido en la demanda, dado que le está vedado fallar *ultra* y *extra petita*.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

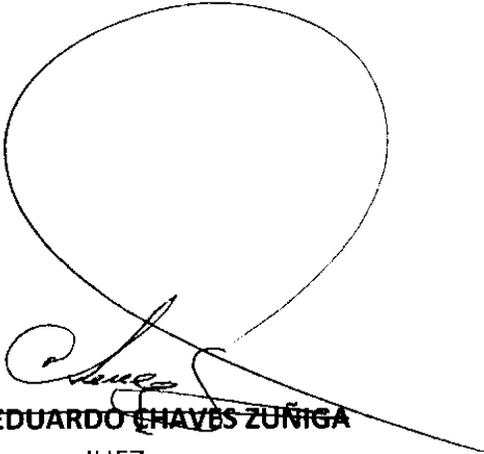
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.324 y T.P. No. 30.196 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido obrante en las paginas 23 a 29 del archivo No. 0004 del ED.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 266

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00182-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 284 del 12 de abril de 2023, reiterado en las providencias No. 183 del 29 de mayo y No. 595 del 20 de junio de este año, el Ejército Nacional allegó la respuesta visible en la carpeta No. 0029 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente y se cerrará el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0029 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 714

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00282-00
ACCIONANTE: ADRIANA CABRA PERDOMO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 715

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00278-00
Demandante: MYRIAM RAMOS BONILLA
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si el oficio con radicación E-01524-201711626-CASUR Id: 236392 del 2017-06-05, a través del cual se negó el reajuste a la asignación de la mesada pensional a la accionante, se encuentra o no viciado de nulidad al considerar la parte demandante que fue expedido con violación directa de la Constitución Política, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, Ley 16 de 1972 el Decreto 4433 de 2004, Convenio sobre la seguridad social de la OIT de 1952, Convención Internacional Belem do Para de junio de 1994 y el Pacto de San José de Costa Rica.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 716

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTAN
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del Distrito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Loango Baltán, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito de Cali, en la que solicitó la nulidad del oficio orfeo del 17 de enero de 2023, radicado 202341730100033402, a través del cual se negó su nombramiento en periodo de prueba en una vacante definitiva en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 OPEC 54186.

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 223 del 23 de junio del corriente, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en lo siguiente:

“PRIMERO: Que mientras se dirime la litis del asunto se ordene al Distrito Especial de Santiago de Cali, realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 OPEC 54186 a Yolanda Loango Baltán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.717.341.

SEGUNDO: Que se ordene a la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, se abstenga de hacer nombramientos en periodo de prueba mediante el uso de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, hasta tanto se dirima este conflicto.”

La entidad, dentro del término legal, contestó el traslado de la medida y solicitó su improcedencia.

Al respecto, manifestó, en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para la Opec 54186 mediante la Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, lista que fue publicada en el SIMO el 16 de enero de enero de

2020, adquirió firmeza el 24 de enero del 2020 y venció el 23 de enero de 2022, por lo que no es posible nombrar en periodo de prueba, haciendo uso de una lista de elegibles vencida, puesto que el acto administrativo perdió la fuerza ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, en los casos de suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Observado lo anterior, advierte el despacho que la demandante afinca su solicitud “*con el animo de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y evitar que al momento de la sentencia ya no existan las vacantes en el plan anual de vacantes del Distrito Especial de Santiago de Cali, las pretensiones de la demanda resulten nugatorias y se produzca un perjuicio irremediable*”

No obstante, se encuentra acreditado conforme a la respuesta dada por el Distrito de Cali al traslado de la medida, que la lista de elegibles conformada para la Opec 5486 mediante Resolución No. CNSC – 20202320003235 del 13 de enero de 2020, fue publicada en SIMO el día 16 de enero del mismo año y adquirió firmeza el día 24 de enero de 2020, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tuvo vigencia hasta el 23 de enero de 2022.

Tal situación fue acreditada mediante el pantallazo de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad) la cual evidencia la fecha de vencimiento de la Resolución No. 20202320003235, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 54186, que fue, en efecto, el 24 de enero de 2022.

De esta manera, al efectuar el estudio de confrontación legal entre el acto acusado y las normas que se invocan como violadas, encuentra este juzgador que se desdibuja la

titularidad del derecho en cabeza de la accionante, en la medida en que se trata de un proceso de selección que, en este momento, no tiene vigencia, por el vencimiento del periodo de la misma conforme a las normas que regulan la carrera administrativa.

En atención a tales consideraciones, y al estar el acto administrativo enjuiciado investido de presunción de legalidad, no resulta procedente ordenar el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, lo que equivale, en suma, a denegar la solicitud cautelar elevada.

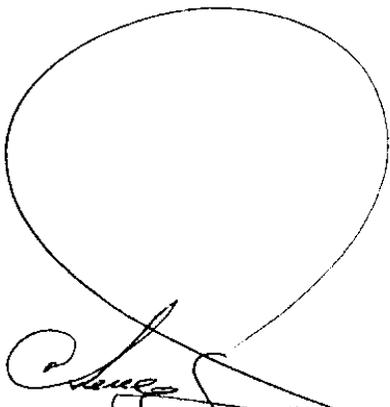
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante YOLANDA LOANGO BALTAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 717

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 79, proferida el 02 de junio de 2023, vista en la carpeta No. 0034 del expediente digital, que revocó la sentencia No. 120 del 19 de agosto de 2021, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia proferida el *ad-quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00156-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
ACCIONADO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: MINIMO VITAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 718

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00156-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
ACCIONADO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: MINIMO VITAL

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

ASUNTO

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el señor Alexander Marín Larrahondo, respecto de la Sentencia No. 111 del 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial, accediendo a las pretensiones de la tutela impetrada.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 111 del 14 de junio de 2023, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada por el señor Alexander Marín Larrahondo, en la cual se determinó la siguiente decisión:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del Sr. Alexander Marín Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.874 de Neiva (H), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. que, en un término máximo de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente la liquidación del contrato de trabajo del Sr. Alexander Marín Larrahondo, sin descontar las incapacidades médicas que hayan sido reconocidas y pagadas al accionante. El pago de lo liquidado deberá efectuarse en igual término, en la misma forma en que se realizaba el pago de nómina o conforme disponga el accionante.

(...).

3. INCIDENTE DE DESACATO

El 26 de junio de 2023 se recibió correo electrónico enviado por el accionante, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00156-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
ACCIONADO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: MINIMO VITAL

Por auto interlocutorio No. 229 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir al gerente de relaciones laborales y al representante legal del Grupo EMI S.A.S. a fin de que informaran el trámite llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que se manifestara dentro del trámite otorgado, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de desacato, frente al cual tampoco hubo pronunciamiento por parte de los requeridos.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
(Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

CASO CONCRETO

Las pruebas obrantes en el presente incidente son:

- Sentencia No. 111 del 14 de junio de 2023.
- Captura de pantalla de los movimientos financieros del accionante en su cuenta de ahorros Bancolombia

Se tiene que en el fallo de tutela se ordenó a la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. que un término máximo de dos días se realizara nueva liquidación del contrato de trabajo del Sr. Alexander Marín Larrahondo, sin descontar las incapacidades médicas que fueron reconocidas y pagadas al accionante; adicionalmente se ordenó el pago de la liquidación debía efectuarse en igual término.

Una vez efectuados los requerimientos pertinentes no se obtuvo respuesta por parte de los requeridos, por lo que habrá de concluirse que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00156-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
ACCIONADO: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI S.A.S.
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO
TEMA: MINIMO VITAL

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción al señor Juan Gabriel Tejada Correa, en calidad de gerente de relaciones laborales del Grupo EMI S.A.S., y al señor Jorge Vígara de Otazu, en calidad de representante legal (Presidente) de la misma sociedad, consistente en multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV) por cada uno, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del posterior cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta dependencia judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Juan Gabriel Tejada Correa, en calidad de gerente de relaciones laborales del Grupo EMI S.A.S., y el señor Jorge Vígara de Otazu, en calidad de representante legal (Presidente) de dicha sociedad, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 111 del 14 de junio de 2023, dictada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: IMPONER al señor Juan Gabriel Tejada Correa, en calidad de gerente de relaciones laborales del Grupo EMI S.A.S., y al señor Jorge Vígara de Otazu, en calidad de representante legal (Presidente) de dicha sociedad, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigente (2 SMLMV), para cada uno, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la sentencia No. 111 del 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho judicial, sin perjuicio de su acato.

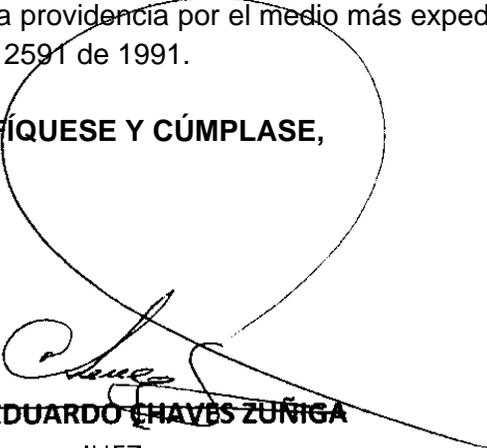
TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al numeral segundo del fallo de tutela No. 111 del 14 de junio de 2023.

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ